NEPR

Received:

Jul 30, 2026

8:44 AM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

SOFIA PÉREZ BONILLA **Querellante** **vs** LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **Querelladas**	**CASO NÚM.** NEPR-QR-2026-0230 **ASUNTO:** Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica

MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR HABERSE TORNADO LA CONTROVERSIA EN ACADÉMICA

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (colectivamente "LUMA") por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

1. La Querella en el caso de epígrafe fue presentada ante este Honorable Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado") el 18 de junio de 2026 y se le envió a LUMA mediante correo certificado número 9589 0710 5270 1296 0151 26. La notificación estuvo finalmente disponible y fue recogida por LUMA en el correo el 9 de julio de 2026.

2. La Sección 4.02 del Reglamento Núm. 8543 establece que "[t]odo promovido contra quien se formulen alegaciones en una querella o en un recurso mediante el cual se inicie una acción en su contra, deberá contestar dichas alegaciones dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la citación y copia de la querella o recurso".

3. Por su parte, la Sección 3.05 (A)(2) del Reglamento Núm. 8543 establece que "[s]e presumirá que la compañía de servicio eléctrico promovida fue debidamente notificada de la

querella o recurso instado en su contra siempre que la parte promovente acredite que envió la notificación a la dirección de correo postal que, según haya informado dicha compañía a la Comisión, esta recibirá notificaciones de querellas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante la Comisión. La notificación quedará perfeccionada en la fecha en que, según el United States Postal Service (USPS), esté disponible para recogido (available for pickup)".

4. Según la normativa jurídica antes esbozada, el termino de veinte (20) días para que la parte querellada presente su alegación responsiva comenzará a transcurrir **a partir de la fecha en que le fue notificada la citación y copia de la querella o recurso**. La notificación se entenderá perfeccionada una vez los referidos documentos estén disponibles para recogido en el correo.

5. Por lo tanto, el término de veinte (20) días para presentar alegación responsiva, contados a partir de la fecha de la notificación de la citación, que dispone la Sección 4.02 del Reglamento del Negociado de Energía de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento Número 8543, debe contarse desde 9 de julio de 2026. Así, el término para presentar la Contestación a la Querella de epígrafe vence el 29 de julio de 2026.

6. Estando en término para presentar nuestra alegación responsiva, nos expresamos. La Querella en cuestión versa sobre un alegado problema de desfase de voltaje en la residencia de la Querellante ubicada en la Carr. 119 R486 K2 H2 PARC Zanjas Camuy, PR 00627.

7. LUMA muy respetuosamente informa que, según notificado por el Sr. José E. Camacho Rivera, *Dispatcher, Ops Excellence*, personal de campo visitó el predio de la Querellante el 14 de julio de 2026 en el cual se reemplazaron conexiones en bajantes secundarios de

transformador, se reemplazaron conexiones en pedestal del cliente, se ajustó voltaje del Tap del 5 al Tap 3, dejando el voltaje en 249v. Véase, Anejo 1.

8. A la luz de lo anterior, LUMA muy respetuosamente expone que, con los trabajos realizados en el predio y la estabilización del voltaje, la controversia de epígrafe se ha tornado académica, por lo que procede que este Honorable Negociado desestime la Querella.

I. DERECHO APLICABLE

A. La Doctrina de Justiciabilidad

Distinto a la Constitución de Estados Unidos, la Constitución de Puerto Rico no tiene una disposición expresa sobre el requisito de "caso o controversia". No obstante, dicho requisito se incorporó jurisprudencialmente a nuestro ordenamiento jurídico en E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958). Partiendo tanto de dicha base, como de las limitaciones autoimpuestas por el poder judicial, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico ("TSPR") ha resuelto que

> [l]os tribunales solamente pueden evaluar aquellos casos que son justiciables. Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.
>
> Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 D.P.R. 59, 59 (2017).

B. Academicidad

La academicidad es "una de las manifestaciones concretas del concepto justiciabilidad, que, a su vez, acota los límites de la función judicial". C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 D.P.R. 927, 934 (1993). Dicha doctrina "requiere que, en todo pleito presentado ante un tribunal, exista una controversia real entre las partes". Amador Roberts v. ELA, 191 D.P.R. 268, 282 (2014). "Un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho,

que convierten la controversia en inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no tendría efecto práctico sobre las partes". IG Builders v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 334 (2012). Es decir, "un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido". Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, 933 (2011). Así, los tribunales pierden su jurisdicción por academicidad en un pleito, cuando el remedio que en su día se pudiese conceder, no tendría efecto real alguno en torno a la controversia. Véase C.E.E. v. Depto. de Estado, *supra*, pág. 935. Por tal razón, una vez se determina que una controversia es académica, los tribunales deben abstenerse de considerarla en sus méritos. Véase Asoc. de Periodistas v. Gónzalez, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).

C. Moción de Desestimación

El Reglamento Núm. 8543 dispone en su Sección 6.01 que:

> [e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

Conforme surge del anterior recuento fáctico y procesal, LUMA ya atendió la reclamación objeto de esta controversia. A la luz de lo anterior, procede que este Honorable Foro desestime la Querella de epígrafe.

III. SÚPLICA

POR TODO LO ANTERIOR, muy respetuosamente se solicita al Negociado de Energía

que tome conocimiento de lo antes indicado, declare HA LUGAR la presente solicitud y desestime la Querella de autos, junto con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, el 29 de julio de 2026.

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que este escrito ha sido presentado a través del sistema de Radicación Electrónica del Negociado de Energía de Puerto Rico https://radicacion.energia.pr.gov/, mediante el cual el Negociado y las partes recibirán notificación. Asimismo, se envió copia de cortesía a la parte querellante, a la dirección de correo electrónico provista con su Querella, a perezbonillasofia@gmail.com

.



f/José E. Rodríguez Guzmán
Lcdo. José E Rodríguez Guzmán
RUA Núm. 21776
LUMA – Departamento Legal
PO BOX 364267
San Juan, PR, 00936-4267
(787) 349-5340
jose.rodriguezguzman@lumapr.com

ANEJO 1


OFF
TRMS
263.4
V
AC
ZERO
Hz
MIN
MAX
Milwaukee
COM
CAT III
600 V
V Ω
14-jul-2026
18.4500N 66.8543W
Alianza, Zanja 00627
Puerto Rico

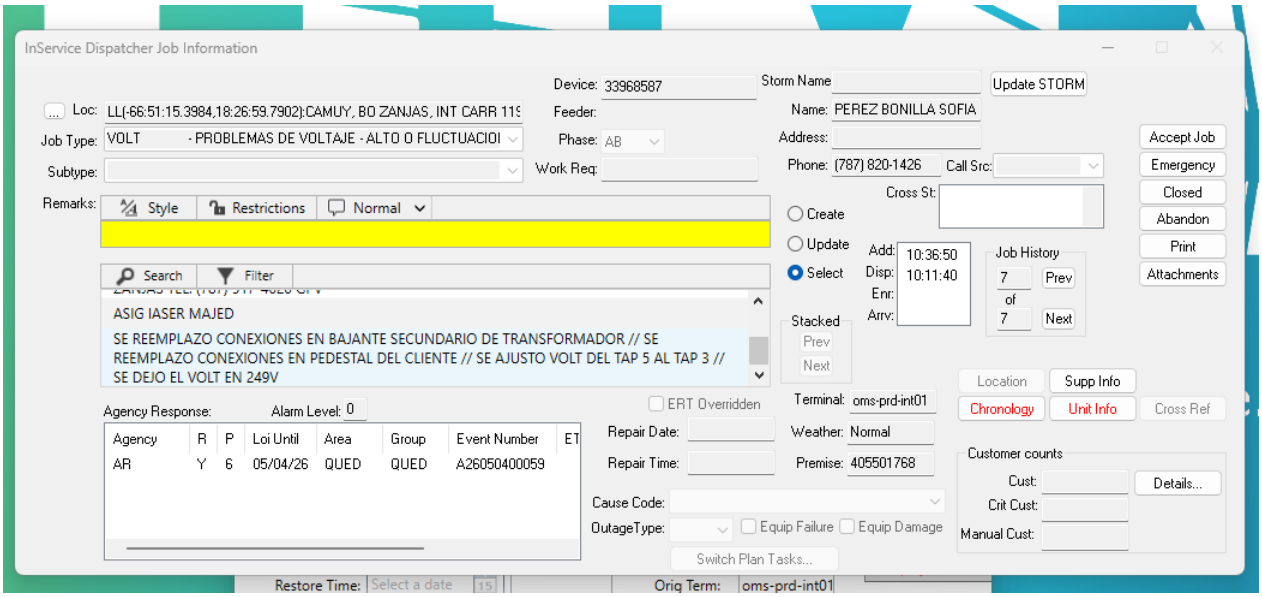

OFF
TRMS
13.19
V
AC
ZERO
Hz
MIN
MAX
Milwaukee
COM
CAT III
600 V
V Ω
14-jul-2026
18.4500N 66.8543W
Alianza, Zanja 00627
Puerto Rico


OFF
TRMS
13.15
V
AC
ZERO
Hz
MIN
MAX
Milwaukee
COM
CAT III
600 V
V Ω
14-jul-2026
18.4500N 66.8543W
Alianza, Zanja 00627
Puerto Rico


OFF
TRMS
124.5
V
AC
ZERO
Hz
MIN
MAX
Milwaukee
14-jul-2026
18.4500N 66.8543W
Alianza, Zanja 00627
Puerto Rico


OFF
TRMS
125.0
V
AC
ZERO
Hz
MIN
MAX
Milwaukee
COM
CAT III
600 V
V Ω
14-jul-2026
18.4500N 66.8543W
Alianza, Zanja 00627
Puerto Rico


OFF
TRMS
2496
V
AC
ZERO
Hz
MIN MAX
Milwaukee
COM
14-jul-2026
18.4500N 66.8543W
Alianza, Zanja 00627
Puerto Rico


InService Dispatcher Job Information
Device: 33968587
Storm Name
Update STORM
Loc: LL(-66:51:15.3984,18:26:59.7902):CAMUY, BO ZANJAS, INT CARR 119
Feeder:
Name: PEREZ BONILLA SOFIA
Job Type: VOLT - PROBLEMAS DE VOLTAJE - ALTO O FLUCTUACIOI
Phase: AB
Address:
Accept Job
Subtype:
Work Req:
Phone: (787) 820-1426
Call Src:
Emergency
Remarks:
Style
Restrictions
Normal
Cross St:
Closed
Create
Abandon
Update
Add: 10:36:50
Job History
Print
Search
Filter
Select
Disp: 10:11:40
Prev
Attachments
Enr:
7
ASIG IASER MAJED
Arrv:
of
Next
SE REEMPLAZO CONEXIONES EN BAJANTE SECUNDARIO DE TRANSFORMADOR // SE REEMPLAZO CONEXIONES EN PEDESTAL DEL CLIENTE // SE AJUSTO VOLT DEL TAP 5 AL TAP 3 // SE DEJO EL VOLT EN 249V
Stacked
Prev
Next
Location
Supp Info
Agency Response:
Alarm Level: 0
ERT Overridden
Terminal: oms-prd-int01
Chronology
Unit Info
Cross Ref
Agency R P Loi Until Area Group Event Number ET
AR Y 6 05/04/26 QUED QUED A26050400059
Repair Date:
Weather: Normal
Customer counts
Repair Time:
Premise: 405501768
Cust:
Details...
Cause Code:
Crit Cust:
OutageType:
Equip Failure
Equip Damage
Manual Cust:
Switch Plan Tasks...
Restore Time: Select a date
Orig Term: oms-prd-int01